

Vitoria-Gasteiz, 24 de mayo de 2012

Excmo. Sr.:

La Mesa del Parlamento Vasco, en su reunión del día 23 de mayo de 2012, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Admitir a trámite, remitir al Gobierno para que manifieste su criterio y a la Sección de Plenos y Comisiones y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco la iniciativa legislativa popular De corresponsabilidad parental y relaciones familiares en casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos/as a su cargo o parejas sin hijos/as (09\09\02\04\0005-21352).

Lo que comunico para conocimiento del Gobierno y subsiguientes efectos.

Arantza Quiroga Cia

EXCMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁLVAREZ
Lehendakari del Gobierno Vasco



2012 MAI. 22

Nº 775 Zk.
IRTEERA - SALIDA

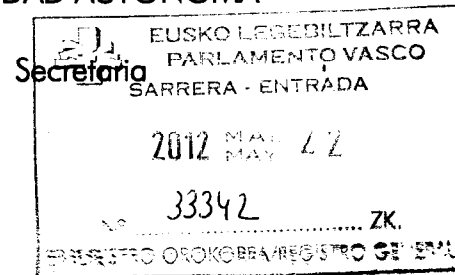


ERREKUPON
EUSKADI
ADMINISTRAZIOA
AUTONOMIA ERKIDEGOKO
HAUTESKUNDE BATZORDEA

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL DE
EUSKADI
JUNTA ELECTORAL DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA

Idazkaria

EUSKO LEGEBILTZARREKO MAHAIRI
A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO



MONTSERRAT AUZMENDI DEL SOLAR
EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO
HAUTESKUNDE BATZORDEKO
IDAZKARIAK

MONTSERRAT AUZMENDI DEL SOLAR,
SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL
PAÍS VASCO,

ZIURTATZEN DU:

Autonomia Erkidegoko honetako
Hauteskunde Batzordeak, 2012ko
maiatzaren 22an egindako bilkuran, seme-
alaben ardura duten gurasoen edo seme-
alabarik gabeko bikoteen elkarbizitza
hausten den kasuetako gurasoen
erantzukizun partekatuari eta familia-
harremanei buruz aurkeztutako
legegintzako herri-ekimeneko lege-
proposamenari dagokionez egiaztatu du
Herritarren Legegintza Arioari buruzko
ekainaren 26ko 8/1986 Legeko 3.
artikuluari eskatzen diren baliozko hogeita
hamar mila (30.000) sinaduren gutxienezko
kopurua gainditu duela.

Eta jasota gera dadin, Herritarren
Legegintza Arioari buruzko ekainaren 26ko
8/1986 Legeko 10.3 artikuluan
xedatutakoa betez, ziurtagiri hau egiten dut
Vitoria-Gasteizen, 2012ko maiatzaren
22an.

CERTIFICA:

Que la Junta Electoral de esta Comunidad
Autónoma, reunida el día 22 de mayo de
2012, en relación con la proposición de
ley de iniciativa legislativa popular de
corresponsabilidad parental y relaciones
familiares en caso de ruptura de la
convivencia de los padres con hijos/as o
parejas sin hijos/as, ha comprobado que
supera el número mínimo de treinta mil
(30.000) firmas válidas exigido por el
artículo 3 de la Ley 8/1986, de 26 de
junio, de Iniciativa Legislativa Popular.

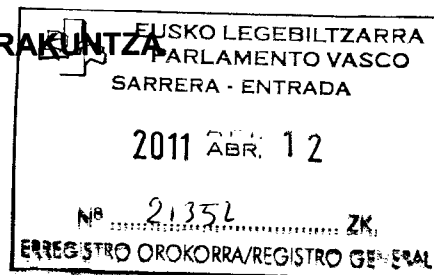
Y para que así conste, en cumplimiento de
lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley
8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa
Legislativa Popular, expido la presente
certificación en Vitoria-Gasteiz, a 22 de
mayo de 2012.



201

FEDERACION DE EUSKADI DE MADRES Y PADRES SEPARADOS

EUSKADIKO GURASO BANANDUEN FEDERAKUNTZA



KIDETZA

PROPOSICION DE LEY DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y
RELACIONES FAMILIARES EN CASOS DE RUPTURA DE LA
CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON HIJOS/AS A SU CARGO O
PAREJAS SIN HIJOS/AS

EXPOSICION DE MOTIVOS :

La Igualdad sustancial entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida es una constante en las democracias más desarrolladas y un objetivo primordial en la consecución de una sociedad más justa e igualitaria.

Igualmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el Derecho del/la menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del/la menor.

El Artº 5º de dicha convención reafirma específicamente la obligación de los Estados de respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Y el Artº 18º determina que es responsabilidad primordial de madres y padres la crianza de las/los hijas/os y obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de esta responsabilidad.

El nº de separaciones, divorcios y rupturas de pareja en Euskadi ha subido considerablemente en la última década. Del mismo modo la contenciosidad ha aumentado de forma preocupante fundamentalmente por su negativa repercusión en los menores. Así mismo la adjudicación de la Guarda y Custodia Compartida en Euskadi es algo testimonial al representar solamente un 8% de los casos, pese al aumento de las solicitudes.

La actual legislación del divorcio no solo no ha solucionado la conflictividad en esta materia, sino que la ha incrementado produciendo situaciones de clara injusticia y desigualdad entre hombres y mujeres, que tiene una repercusión directa y muy negativa en los menores.

Para dar respuesta a esta problemática y cumplir con lo recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño son numerosos los países europeos que han introducido en sus legislaciones la guarda y custodia compartida como modelo preferente.

En el Estado Español las CCAA con derechos forales han regulado o están regulando normativas que recogen esta figura.

La Comunidad Autónoma Vasca, en desarrollo del artículo 39 de la Constitución que señala la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y en concreto de los hijos aprobó la ley 13/2008 de 12 de Diciembre de apoyo a las Familias regulando toda una serie de medidas de apoyo a las familias en procesos de conflicto o ruptura de pareja, a las nuevas familias surgidas tras dicho proceso, a la potenciación de la coparentalidad y a la consecución de unos roles más igualitarios entre mujer y hombre en el seno de la familia.

La ley de Euskadi 3/2005 de 18 de Febrero de 18 de Febrero de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia tiene por objeto la atención y protección a la infancia y a la adolescencia en garantía del ejercicio de sus derechos y de sus responsabilidades. En particular tiene por objeto:

- a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las actividades de fomento de los derechos y del bienestar de la infancia y la adolescencia, así como las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que los poderes públicos deben velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, así como adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y los grupos en los que se integra sea efectiva y real.

El Artlo 10.12 del Estatuto de Autonomía atribuye a la C.Autónoma competencias exclusivas en materia de asistencia social.

El artlo 10.39 del Estatuto de Autonomía establece que es competencia exclusiva de esta Comunidad el desarrollo comunitario, la condición femenina y las políticas infantil, juvenil y de la tercera edad.

Finalmente el Estatuto de Autonomía en su artículo 10-5 establece como competencia exclusiva de la CAV la Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

La ley vasca de Corresponsabilidad Parental tiene el doble objetivo de promover la igualdad y defender el interés supremo del/la menor en los términos anteriormente indicados y al amparo del marco competencial del Estatuto de Autonomía del País Vasco y las leyes anteriormente mencionadas que lo desarrollan .

Es una ley que responde a una mayoritaria demanda social e Institucional en Euskadi.

Esta ley se fundamenta en la conjugación de los siguientes principios:

1º-Principio de Corresponsabilidad Parental.

Que garantiza que ambos progenitores participen de forma igualitaria en el cuidado, educación de sus hijos e hijas y en la toma de decisiones que afecten a los intereses de los mismos.

2º-Derecho del/la Menor a la Custodia Compartida

Derecho del/la Menor a crecer y vivir con ambos progenitores tras la ruptura de la pareja en un sistema de convivencia de custodia compartida lo más igualitaria posible, siempre que cualquiera de sus progenitores lo solicite y no sea contrario al interés del/la menor.

3º-Derecho del/la Menor a relacionarse de forma regular con el progenitor no custodio y con las familias extensas de ambos progenitores.

4º-Principio de Igualdad hombre/mujer

Que promueve que las relaciones entre hombre/mujer en función de sus hij@s, durante y después de la ruptura de pareja se basen en el diálogo,el respeto y la igualdad.

La ley vasca de corresponsabilidad parental viene articulada en VIII capítulos:

CAPITULO I

En el Capítulo I se define el objeto de la ley,el ámbito de aplicación y los Derechos y Deberes de los padres e hij@s en las rupturas de pareja.

Dicho capitulo se reafirma en el cumplimiento de lo recogido en la Convención de los Derechos del niño y remarca la conveniencia de la Mediación Familiar y la Orientación a la cooparentalidad como instrumentos que facilitan el ejercicio de los derechos del menor.

CAPITULO II

El Capítulo II desarrolla el contenido del contrato en previsión de la ruptura de la convivencia y plan de cooparentalidad.

Un acuerdo que preveiendo la situación de ruptura,regula las condiciones de la misma,disminuyendo de manera importante la contenciosidad en el momento de la ruptura real y facilitando la misma.

Este capítulo desarrolla así mismo una de las piezas claves del proyecto de ley:**el plan de cooparentalidad.**

Un plan que debe recoger de manera muy concreta las condiciones de la ruptura de la pareja y de sus derechos y deberes tras la misma,así como el sistema de convivencia con sus hij@s

Una propuesta que ambos miembros de la pareja,bien de forma acordada o cada uno de forma individual deben presentar al juzgado junto a la demanda de separación/divorcio.

CAPITULO III

En este capítulo se pone de manifiesto la importancia de la mediación familiar y los programas de orientación a la cooparentalidad como instrumentos claves par ejercer la custodia compartida.

La Mediación Familiar se estructura coordinando la mediación intrajudicial con los servicios de mediación públicos y de la iniciativa social, así como facultando al juez a que pueda derivar obligatoriamente a las partes a que conozcan qué es la mediación familiar, así como el servicio de orientación cooparental.

CAPITULO IV:

Este capítulo determina las medidas que el juez debera adoptar en caso de presentación de un plan de cooparentalidad no acordado, así como los criterios que deberá seguir.

Se remarca en este capítulo, que en caso de no acuerdo, y siempre a solicitud de parte, la custodia compartida sera la norma preferente, salvo cuando sea contrario al interes del menor.

CAPITULO V

Este capítulo determina de una parte el uso que se va a dar al hogar conyugal y de otra como se va a determinar la asignación económica de cada progenitor para satisfacer las necesidades de los hijos/hijas.

En este capítulo, partiendo del interés del/la menor, se pretende impulsar el acuerdo de los progenitores en lo referente al uso del hogar conyugal. Así mismo se pretende no unir custodia con uso de la vivienda, y que las partes sean autónomas en el menor tiempo posible. Es por ello que a falta de acuerdo se propicia la liquidación de los gananciales

En cuanto a las pensiones alimenticias el criterio básico es que cada parte aporte en función de sus ingresos reales y disponibles.

CAPITULO VI

Este capítulo nos fija que las medias provisionales deben fijarse de acuerdo a lo estipulado en la ley con carácter definitivo

CAPITULO VII

Se fijan las condiciones de las rupturas de parejas sin hij@s

CAPITULO VIII

En el mismo queda determinado los criterios de adjudicación de asignaciones compensatoria y su temporalidad.

Así mismo esta ley contempla :

- a)** Una disposición transitoria contemplando el plazo de solicitud de acogerse a la nueva norma por personas con convenios reguladores anteriores a esta ley.
- b)** Dos disposiciones adicionales. Una contemplando la puesta en marcha de los servicios de mediación intrajudicial. Otra con el objeto de recoger en la normativa de vivienda de Euskadi las casuísticas de esta ley
- c)** Dos disposiciones finales. Una de basamento competencial y otra de entrada en vigor de la ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artlo 1-Objeto

1. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de convivencia de los padres con hijos a cargo,incluidos los supuestos de separación,nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos/as menores,y el marco de las separaciones/divorcios de las parejas sin hijos/as a cargo.
2. En tales casos, se garantizarán unas relaciones continuadas de los padres con sus hijos/as mediante una participación responsable, compartida e igual de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su patria potestad. Asimismo, se asegurará que los hijos/as mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y, en su caso, personas que se consideren allegadas.
3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar,así como se potenciaran las habilidades parentales a través de los programas de apoyo a la **cooparentalidad**

Artlo 2:Ambito de Aplicación:

La presente ley será de aplicación a aquellas parejas e hij@s que ostenten la vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma Vasca.

Artlo 3:Derechos y Deberes:

1. La ruptura de la convivencia de los padres no afectará a las obligaciones y derechos propios de la responsabilidad familiar o patria potestad
2. Cualquier decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de estos. Asimismo, antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se deberá oír al hijo/a menor de edad siempre que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años.

3. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de convivencia de los padres se respetarán los siguientes derechos:
 - a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses.
 - b) El derecho de los padres a la igualdad en sus relaciones familiares respecto de sus hijos menores de edad.
4. Los anteriores derechos se armonizarán con los principios de libertad de pacto, de información recíproca, de lealtad y del superior interés del menor.

CAPÍTULO II

Del contrato en previsión de la ruptura de la convivencia y plan de coparentalidad

Artlo 4- Contratos en previsión de ruptura de la convivencia.

1. Los cónyuges o los miembros de la pareja estable podrán otorgar, antes o durante el matrimonio o la unión estable, contratos que prevean la ruptura de la convivencia y regulen las nuevas relaciones familiares con los hijos.
2. Tales contratos tendrán el contenido que se prevé para el plan de coparentalidad o convenio regulador.
3. Para que sean válidos estos contratos de previsión de la ruptura familiar, deberán haberse otorgado en escritura pública.
4. Los contratos podrán contener la previsión y compromiso de acudir, con carácter previo a la vía judicial, a la mediación familiar, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos problemas que puedan surgir tras la ruptura.

5. El contrato acordado antes de la ruptura será válido y obligará a los firmantes aun cuando no tenga todos los extremos mínimos de un convenio regulador. En tal caso, la validez y eficacia se limitará a los aspectos pactados.
6. El contrato podrá modificarse por las mismas causas que el plan de coparentalidad o convenio regulador.

Artlo 5-Plan de Coparentalidad:

1-Ambos progenitores, bien de mutuo acuerdo o cada uno de forma individual, en el momento de solicitar la separación, divorcio o convenio regulador en los casos de ruptura de parejas de hecho, deberán presentar al juez una propuesta de plan de coparentalidad o pacto de relaciones familiares.

2-El plan de coparentalidad como consecuencia de la ruptura de la convivencia fijará los términos de las nuevas relaciones de los padres con los hijos, y concretará, al menos, las propuestas sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

- a) El/los domicilios donde van a residir los hijos/as.
- b) El régimen de convivencia y/o de relaciones con los hijos e hijas para garantizar su contacto con ambos progenitores.
- c) El régimen mínimo de relación de los hijos e hijas con sus hermanos, y hermanas, abuelos y abuelas y otros parientes y, en su caso, otras personas allegadas, sin perjuicio del derecho de éstos a ejercer tal relación
- d) El destino de la vivienda y el ajuar familiares, así como, en su caso, de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar.
- e) La cuantía, el modo y la participación con la que cada uno contribuirá a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos, en su caso, los hijos mayores de edad o los emancipados que no tengan recursos económicos propios, el sistema de gestión, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijará el concepto y la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

- f) La liquidación, en su caso, del régimen de bienes en el matrimonio o del establecido en el pacto de regulación de la convivencia de la pareja estable.
- g) En su caso, la compensación a que pueda tener derecho el progenitor más desfavorecido
- h) Cualesquiera otros que las partes entiendan necesarios.

3-La propuesta de plan de coparentalidad o convenio regulador podrá contener la previsión y compromiso de acudir, con carácter previo a la vía judicial, a la mediación familiar, con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos problemas que puedan surgir con motivo de la ruptura.

4-En los supuestos de contrato en previsión de ruptura de la convivencia, será de aplicación lo estipulado en el mismo, pudiendo complementarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, en todo aquello no contemplado

5-El plan de coparentalidad podrá modificarse o extinguirse en los siguientes supuestos:

- a) Por mutuo acuerdo de los padres.
- b) En virtud de las causas que consten en el propio convenio regulador, en su caso.
- c) A petición de uno de los progenitores, cuando hubieran sobrevenido circunstancias relevantes.
- d) Por petición del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados.
- e) Por privación, suspensión y extinción de la patria potestad a uno de los padres, sobrevenida al plan de coparentalidad.
- f) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas en el plan de coparentalidad

6-El plan de coparentalidad y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez., oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los principios y derechos recogidos en el artículo anterior

7-El Juez, en caso de mutuo acuerdo, aprobará el plan de coparentalidad acordado, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el plan de coparentalidad no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentada la nueva propuesta, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

8-Cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y, en su caso, personas que considere allegadas, se deriven derechos y obligaciones para estos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación.

CAPÍTULO III

De la mediación familiar

Artlo 6. De la Mediación familiar.

1. Los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar, con vistas a lograr un acuerdo sobre, entre otros aspectos, el régimen de custodia. La mediación familiar será obligatoria cuando así la hubieran pactado expresamente los padres con anterioridad a la ruptura.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello el mediador escogido por las partes.

Así mismo el Juez, en caso de desacuerdo de las partes remitirá con carácter obligatorio a los progenitores a una sesión informativa en el servicio de mediación intrajudicial a fin de que sean informados sobre qué es la mediación familiar, su funcionamiento y sus beneficios, así como los servicios de mediación existentes, tanto públicos como de iniciativa social.

En dicha reunión se les facilitará también información sobre los programas de apoyo al ejercicio de la coparentalidad y los servicios existentes.

Finalizada esta sesión informativa las partes podrán comunicar al juez su intención de acudir a la mediación familiar, proponiendo mediador o la decisión de resolver su divorcio vía contenciosa.

El juez, si lo estima oportuno podrá remitir a las partes con carácter obligatorio a que conozcan qué es, el funcionamiento y los beneficios del servicio de orientación a la coparentalidad

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar en cualquier momento su suspensión al Juez, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.
4. Los acuerdos entre los padres obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 5 para el plan de coparentalidad
5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el artlo 5-4 de la ley de Mediación Familiar del País Vasco

CAPÍTULO IV

De las medidas de aplicación en Defecto de Plan de Cooparentalidad Acordado

Artlo 7. Medidas judiciales.

1. A falta de acuerdo entre los padres en cuanto al contenido del plan de cooparentalidad, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes.
2. El Juez, de oficio o a instancia de persona interesada, o a petición del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:
 - a) Garantizar la continuidad de la convivencia y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus padres, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y, en su caso, personas que considere allegadas.
 - b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los padres o por terceras personas.
 - c) Evitar a los hijos/as perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia
 - d) D)Garantizar el ejercicio por ambos progenitores de las competencias propias de la patria potestad compartida, en su caso
3. El Juez podrá disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas judicialmente podrá dar lugar a su modificación o a la exigencia de su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en las normas de ejecución judicial, teniendo como criterios el interés del/la menor y el apoyo al progenitor que más facilite la relación igualitaria de los hijos/as con ambos progenitores y la familia extensa
5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular:
 - a) Cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o de la hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida.
 - b) Cuando se haya acordado custodia individual con motivo de denuncia de violencia de género o intrafamiliar y esta se sobresea o el/la acusada sean declarados inocentes.

Artlo 8. Guarda y custodia de los hijos.

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de plan de coparentalidad en los términos recogidos en el artículo 5 de esta ley.
2. La oposición a la custodia compartida de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ambos no serán obstáculo ni motivo suficiente para no otorgar la custodia compartida en interes del/la menor

3. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de cooparentalidad que haya presentado cada uno de los progenitores, y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos e hijas. En los casos de menores lactantes se podrá establecer un régimen de convivencia provisional que contemplará su progresiva revisión.

b) La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado.

g) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

4. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes del servicio de mediación familiar, médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores.

5. En los casos de custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos padres el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.
6. El Juez podrá otorgar a uno solo de los progenitores la guarda y custodia del/la menor cuando lo considere necesario para garantizar el interés superior del mismo y a la vista de los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan. En este supuesto fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la responsabilidad parental, así como con abuelos y familia extensa del/la menor.
7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.
8. Excepcionalmente no procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.
9. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la simple denuncia de violencia de género o intrafamiliar no será por sí sola motivo suficiente para denegar la guarda y custodia compartida o un régimen de convivencia con el/la menor. Para ello será necesario lo siguiente:
 - a) Que el juez aprecie indicios racionales de que existe dicha situación y de que la misma pone en peligro la integridad física o psíquica del/lamedor.
 - b) Que ese peligro se constate con un informe de especialista o del equipo sicosocial designado por el juez o a instancia de ambas partes.

10- Tampoco procederá cuando cualquiera de los progenitores haya sido condenado por sentencia firme por delito de violencia de género o intrafamiliar, salvo que el/la juez, atendiendo a la gravedad del hecho juzgado, sus circunstancias, reiteración, la relación del hecho y del/la condenado con los/las hijas, la repercusión de la medida en las relaciones paterno/materno filiales y en el bienestar del/la menor, entienda que el interés del/la menor se protege mejor con la fijación de la guarda y custodia compartida, o en su caso la monoparental con su correspondiente régimen de convivencia con el progenitor condenado. el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

En todo caso, las medidas adoptadas en estos casos serán revisables, de oficio o a instancia de parte, a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal o si las circunstancias que las motivaron hubieran cambiado sustancialmente.

CAPITULO V

DESTINO DE LA VIVIENDA Y ASIGNACION ECONOMICA A LOS/LAS MENORES

Artlo 9. Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.

En defecto de acuerdo de los cónyuges, aprobado por el/la juez, el destino y uso de la vivienda y de los objetos de uso ordinario en ella,se ajustará a las siguientes normas:

1º-Como norma se procederá a la liquidación del domicilio,de los enseres y ajuar existentes en el mismo cuando se ostenten en cotitularidad y bajo cualquier régimen de comunidad de bienes,mediante su transmisión a un tercero o bien mediante la adjudicación de su propiedad a uno de los cónyuges cotitulares previa compensación de la cantidad económica que le corresponda al otro en el proindiviso.

Con carácter excepcional y en interés del/la menor el/la juez podrá adjudicar el uso de la vivienda a los/las menores,en compañía de sus progenitores por periodos alternos.

2-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellos casos de custodia compartida en que uno de los progenitores tenga imposibilidad manifiesta para acceder a una vivienda, podrá adjudicarsele el uso del hogar conyugal por un periodo máximo de dos años.

De continuar las circunstancias anteriores y con carácter excepcional podrá solicitarse una sola prórroga de hasta 12 meses.

3º-En caso de que la custodia de los hij@s menores se adjudique a uno de los progenitores o haya hijos mayores que convivan con uno de ellos y resulten dependientes en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 93 del código civil, y a fin de preservar su interés preferente, se podrá adjudicar el uso de la vivienda a l@s hij@s en compañía del progenitor custodio por un tiempo máximo de 2 años, mientras se procede a la liquidación del inmueble en los términos indicados en el párrafo anterior.

En caso de no haberse podido realizar la liquidación en este periodo de tiempo, con carácter excepcional, podrá solicitarse una sola prórroga de hasta 12 meses

5º-En caso de vivienda de titularidad privativa de uno de los cónyuges, su uso no podrá ser atribuido al otro cónyuge, salvo que excepcional y razonadamente se justifique, y en todo caso de forma temporal y con un límite máximo de un año.

6º-Mientras se mantiene la atribución de uso, el cónyuge que disfruta del mismo se hará cargo de los gastos derivados de dicho uso.

En el supuesto de vivienda con carga hipotecaria, ambos seguirán haciendo frente a la misma en la proporción equivalente a sus cuotas de participación.

7º-En el supuesto de que el juez adjudique el uso de la vivienda a los menores, en compañía de sus progenitores por periodos alternos, todos los gastos de la vivienda deberan ser sufragados a partes iguales

8º-En todo caso el cónyuge que haya de abandonar la vivienda que se ostente pro indiviso podrá retirar su ropa, efectos y enseres de uso personal y profesional, procediendose a realizar inventario judicial de los enseres comunes.

9º-El derecho a uso de la vivienda familiar se extinguirá:

- a) Por las causas pactadas entre las partes.
- b) Si fue atribuido por razón de la custodia de los hijos, por su finalización.
- c) Si fue atribuido con carácter temporal por razón de la mayor dificultad de acceso de una de las partes a una vivienda:
 - Por la mejora de la situación económica del beneficiario del uso.
 - Por matrimonio o convivencia en pareja estable con otra persona, por parte del beneficiario del uso.
 - Por el transcurso del plazo por el que se estableció o, si es el caso, de su prórroga.

Artlo 10. Gastos de atención a los hijos e hijas.

1. A falta de acuerdo entre los progenitores, la contribución de estos a los gastos ordinarios que requiera la atención a los hijos e hijas se determinarán en función de las necesidades de éstos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres. Cada uno de los padres contribuirá a satisfacer estos gastos en proporción a sus recursos propios.
2. El Juez podrá asignar a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y, si fuera necesario, fijará un pago periódico entre los mismos.
3. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los padres en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los padres y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

CAPÍTULO VI

De las medidas provisionales

Artlo 11. Medidas provisionales

En los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, el Juez, a petición del padre, de la madre o de cualquiera de los hijos a cargo mayores de catorce años, o a petición del Ministerio Fiscal en su función legal de protección de los hijos menores e incapacitados, acordará la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares, utilizando como criterios los establecidos en esta ley.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O SEPARACION DE LA PAREJA SIN HIJOS A CARGO POR RUPTURA DE LA CONVIVENCIA

Artlo 12- Convenio regulador.

1. El convenio regulador que deba presentarse ante el Juez para obtener la nulidad, separación, divorcio del matrimonio o acuerdo de separación en parejas sin hijos a cargo, habrá de contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La liquidación, cuando proceda, del régimen de bienes del matrimonio o pareja de hecho

b) La compensación al más desfavorecido, en su caso

d) Cualesquiera otros que las partes entiendan necesarios.

2. El Juez aprobará el convenio regulador, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si el convenio regulador no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los cónyuges un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados. Presentado el nuevo convenio, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

3. Para llegar a una solución pactada que se refleje en el convenio regulador, los cónyuges podrán utilizar el Servicio de Mediación Familiar en los términos contemplados en esta ley

Artlo 13- A falta de convenio acordado entre los cónyuges o pareja de hecho

En defecto de acuerdo de los cónyuges o pareja de hecho o en caso de no aprobación del convenio regulador, el Juez, de oficio o a instancia de parte, determinará las medidas que procedan en cuanto a la liquidación del régimen de bienes del matrimonio o la pareja de hecho y la compensación por desequilibrio económico a favor de uno de los cónyuges o pareja de hecho, en su caso, y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan, si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Asimismo, el Juez determinará el uso de la vivienda familiar y del ajuar, teniendo en cuenta los criterios marcados en esta ley.

CAPITULO VIII

ASIGNACION COMPENSATORIA

14- Compensación por desequilibrio económico.

1. En los casos de ruptura de la convivencia marital, con hijos a cargo, el cónyuge o miembro de la pareja estable al que la ruptura le produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una compensación en la forma que se refleje en el plan de coparentalidad

Los cónyuges o los miembros de la pareja estable pueden pactar esta compensación antes o durante la convivencia, así como con posterioridad a la ruptura.

Los cónyuges o los miembros de la pareja estable podrán utilizar el Servicio de Mediación Familiar en los términos contemplados en esta ley

2. A falta de acuerdo, para acordar la procedencia de la compensación, su cuantía, actualización y duración el juez ponderará las siguientes circunstancias

a) Los recursos económicos de cada cónyuge, y, particularmente, si los del solicitante de la pensión son, por sí mismos y al margen de la compensación, bastantes para mantener un nivel de vida suficiente.

b) La edad del solicitante, su estado de salud, su cualificación profesional y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

c) La edad de los hijos, en su caso.

d) La atribución del uso de la vivienda familiar y del ajuar.

e) Las funciones familiares desempeñadas por cada cónyuge, en su caso.

f) La duración de la convivencia conyugal efectiva.

El Juez podrá tener en cuenta otras circunstancias relevantes, que deberán ser justificadas en la sentencia que dicte.

4. La compensación podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega.

La compensación en forma de pensión se otorgará por un periodo limitado, no superior a dos años, salvo que el Juez aprecie circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido, que deberán ser razonadas.

5. El derecho a la compensación se extingue por nuevo matrimonio o por nueva convivencia marital del perceptor, por la mejora de la situación económica de este que le permita un nivel de vida suficiente, por un empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, por el fallecimiento del perceptor o por el vencimiento del plazo por el que se estableció.

DISPOSICION TRANSITORIA:

1. Las normas de esta Ley serán de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad a su entrada en vigor.
2. La solicitud de custodia compartida por uno de los padres será causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante los *dos* años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.
3. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de Plan de cooparentalidad en los términos recogidos en esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera:-En el plazo de 6 meses desde la publicación de esta Ley , la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco pondrá en marcha en los Juzgados de Familia de Donostia,Bilbao y Gasteiz de un Servicio de Información y Orientación sobre la Mediación Familiar y los programas y servicios de Orientación Cooparental.

Segunda:-En el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley la Consejería competente del Gobierno Vasco diseñará y pondrá en marcha un programa de ampliación del nº de juzgados de Familia y de Equipos Psicociales en Euskadi.

Segunda:La Consejería de Vivienda del Gobierno Vasco incluirá dentro de la normativa de vivienda de Euskadi las medidas necesarias para que los menores después de la separación/divorcio tengan un hogar digno donde convivir bien con su padre,bien con su madre,reconociendo en cualquier caso la nueva figura de la la guarda y custodia compartida en el desarrollo normativo de la ley.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.

Título competencial habilitante.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el Artlo 10-5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga a la CAV..

Segunda.

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOPV.

